



# DIARIO DE SESIONES

DE LAS

# CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 28 DE MARZO DE 1811.

Por los Ministros de Gracia y Justicia y de la Guerra se dió cuenta de haber prestado el juramento de obediencia y fidelidad á las Córtes las siete ciudades capitales de Galicia, todos los cuerpos de Milicias honradas de aquel reino, el dean y cabildo de la catedral de Santiago, y el clero de esta diócesis.

Se hizo saber al Congreso el nombramiento de Don Francisco Bermudez de Sangro para Diputado suplente en las Córtes generales y extraordinarias por la ciudad y provincia de Betanzos, en atencion á haber fallecido Don José de Lema, que lo era en la misma calidad.

Pasó á la comision de Justicia un oficio del director general de artillería, D. Martin García Loigorri, en que avisaba estarse formando causa por parte de aquel cuerpo á tres artilleros acusados de varios delitos.

A la comision de Guerra pasó el estado de las gracias concedidas por el Ministerio de Marina en los meses de Enero y Febrero últimos.

Leyóse el parte que el teniente general de los Reales ejércitos de S. M. B., D. Tomás Graham, dió á su Gobierno acerca de la gloriosa accion de 5 de este mes en los campos de Chiclana, y una relacion detallada de lo ocurrido en ella, remitido todo por el jefe del estado mayor general.

El Sr. CREUS tenia hecha sobre este asunto la proposicion siguiente:

«Cercioradas las Córtes del valor, bizarría y buen ór-

den con que se batieron con el enemigo la oficialidad y tropa de nuestro ejército en la célebre jornada del dia 5, declaran estar satisfechas de su conducta militar, y quieren que así se lo signifique el Consejo de Regencia, mandando que se publique en la órden del dia.»

Leida y admitida esta proposicion, y habiéndose puestas algun reparo sobre ella, en atencion á que estaba pendiente la investigacion de la conducta del general en jefe en la referida accion, dijo

El Sr. ANÉR: Yo entiendo que esta proposicion debe aprobarse, porque es claro que, aunque al Consejo de Regencia se le haya mandado hacer una investigacion acerca de la conducta del general en jefe, esto no ha sido por la accion, sino porque no se aprovechó de las ventajas conseguidas, pues todos convienen en que el ejército se batió con valor, y así, no hay inconveniente en que las Córtes declaren que están satisfechas de su proceder.

El Sr. AGUIRRE: Apoyo lo que acaba de decir el señor Anér; y siendo evidente y público que el ejército se ha batido con órden y sin dispersion, y que no hay ninguna queja en cuanto á los cuerpos en particular, creo que se debe aprobar la proposicion del Sr. Creus, sin que obste la investigacion acerca de la conducta del general en jefe.

El Sr. LUJÁN: Soy de la misma opinion; y añado que, habiéndose dado gracias al ejército inglés, deben darse tambien al nuestro.

El Sr. AZNAREZ: Y que se concedan á la tropa y oficialidad los premios á que se les juzgue acreedores.

El Sr. VILLAFANE: Yo creo que no debe V. M. retardar un momento el aprobar esta proposicion. Es muy justa, y no se opone á que se investigue la conducta del general en jefe.

El Sr. TERRERO: Señor, el soldado que pelea es digno de todo elogio y del reconocimiento eterno de la Nacion. Mas el que no pelea, ¿por qué ha de merecer encomios? Se habla del ejército; ¿y qué ejército ha peleado? Una parte muy pequeña de él es la que ha entrado en accion y se ha llenado de gloria. A esta sí que la elevaré so-

bre las nubes porque ha manifestado su bizzarria y de-nuedo. Pero la otra, que ha estado solo pasiva y expectadora, ¿por qué se la ha de alabar y hacerla participe de los lauros? Me opongo, pues, porque no es el ejército el que ha peleado. ¿Qué quiere decir tomar á Vejer y á Casas Viejas? Lo han hecho los patriotas un millon de veces. Por lo que toca á la batalla, esa la han dado los ingleses con ayuda de una pequeña parte, ó grande si se quiere, de nuestro ejército. Y así, pido que se diga de esta manera: la parte del ejército que ha cooperado con su valor á las ventajas de esta batalla, ha merecido el aprecio y aprobacion de S. M. De otra manera me opongo, porque seria confundir la parte que ha peleado con la que no ha hecho nada.

El Sr. **CREUS**: Por los partes consta evidentemente que la batalla fué dada por las tropas españolas: y que, así estas como las inglesas, se batieron bien y con orden. Si alguna parte de nuestro ejército no entró en accion, fué por estar de reserva, como suele suceder, y debe haberla en todas las batallas. Así, yo no hallo motivo para que se varíe la proposicion.

El Sr. **MEJÍA**: La justicia exige que haya la misma exactitud en castigar que en distribuir los premios. Pero es más propio de V. M. el premiar que el castigar, y el español, más bien debe ser conducido por el premio, que por el castigo: porque el español es noble y es grande. Así que, pronto á aprobar todo lo que se dirige al establecimiento del castigo, lo estaré más para lo que concierne al premio. Soy de opinion que el premio lo merece todo el ejército, y pido por lo mismo que á todo él se distribuya, si alguno se ha de distribuir. Porque, en primer lugar, no es precisamente más benemérito el que pelea, sino el que está más dispuesto á pelear. La razon es porque un buen militar más sentimiento tiene por no pelear, que en sufrir mil heridas; éstas apenas las advierte en el ardor del combate, siéndole infinitamente más sensible la rabia y desesperacion que tiene por no poder tener parte en la pelea. Así que los oficiales que no combaten, son en su tanto más meritorios que los mismos que entran en la batalla. La victoria no solo se consigue por el que maneja el sable y dispara el fusil, sí que tambien por el que está dispuesto á combatir, por el cuerpo de reserva. Además, el que no ha tenido la suerte de entrar en accion, estando dispuesto á entrar, no es justo quede postergado. Es bien sabido, Señor, que aunque la vanguardia es la que avanza, y que parece que va á desafiar el peligro, aquí ha sucedido que la reserva ha sufrido el mayor golpe. ¿Y quién ha tenido la culpa de esto? Los franceses, creyendo que batida ésta, todo lo demás se dispersaria. Y esto ha proporcionado á las valerosas tropas británicas el cubrirse de gloria. Está bien que V. M. se abstenga de dar premios á las tropas, porque, al fin, no han hecho más que cumplir con su deber; pero ¿dejará por eso de demostrarles su gratitud? Crea V. M. que un buen militar no va buscando el galon, ni sueldo, ni el ascenso; el que los busca no los merece: lo que busca un buen militar son los peligros, la gloria y la salvacion de su Pátria; que en su corazon noble equivale á todos los premios.

Antes de ahora ha declarado V. M. beneméritos de la Pátria á algunos ejércitos; pregunto: ¿se hizo distincion de los regimientos que entraron ó no en accion? No, Señor. Es muy cierto que los generales son los responsables, y que el honor y gloria de los ejércitos redunda en la de sus generales. Pero ¿cuántas veces á estos se les premia por una accion aun cuando no hayan peleado en ella? No tratamos de hacer una pesquisa, ó una investi-

gacion individual del mérito de cada uno: eso estaria bien cuando se hubiese de distribuir alguna partida; en una palabra, cuando se tratase de pagar. Pero cuando se trata de manifestar la gratitud de V. M. y ¡á españoles! debe V. M. hacerlo con toda grandeza. Yo creo, Señor, que los romanos sabian por lo menos tanto como nosotros (¡ojalá no nos quedáramos tan atrás!): entre ellos era ley fundamental el que no solo tuviesen parte en la gloria y en el botin los que entrasen en una accion, sino los que estaban de guarnicion en las plazas. ¿No ve V. M. que si han de ser excluidos de la gloria los que no entran en accion, todos correrán á combatir, que ninguno querrá quedar de cuerpo de reserva, y que nos perderia este desorden? Cuando se trata de buscar el honor y la gloria, ¿quién se quedará á retaguardia? Nadie. Por todas estas razones, y porque todos se portaron bien, soy de parecer que se apruebe esta proposicion.

El Sr. **OSTOLAZA**: Jamás me opondré á que sean premiados los militares que se hayan distinguido: mi modo de pensar ha sido siempre que el premio y el castigo han de ser quienes conduzcan á V. M. á la gloria de salvar la Nacion. Consiguiente á esto, hablaré claro á V. M., como lo he hecho siempre en cumplimiento de mis deberes. Digo que no es tiempo de adoptar esta proposicion, por las mismas razones que ha propuesto el señor preopinante. No es tiempo de aprobarla: porque si todo el premio debe recaer sobre el general, mientras la conducta de este general esté pendiente de una investigacion, y mientras se tomen las declaraciones acerca de ella á todos los oficiales, debe suspenderse esta aprobacion. V. M. debe poner esto en el pié de que todo sea público, y que se acaben para siempre los misterios que nos han sido tan perjudiciales. Así, cuando se tomen esas declaraciones á los oficiales, entonces será tiempo de que V. M. premie competentemente á los que han asistido en la accion portándose con honor y sacrificándose por la Pátria; pero no á otros (es necesario decirlo claramente) que se quedaron al otro lado del puente de Sancti Petri. Señor, yo no puedo menos de hablar así: es menester que V. M. no se encuentre complicado en sus providencias. Yo debo decir á V. M. que no puedo dar otro crédito á esos officios y á esos partes que el que doy á una *Gaceta*. Por consiguiente, me reasumo, y digo que hasta que sobre lo ocurrido en aquella accion se tomen las declaraciones á los oficiales, especialmente á los de Guardias españolas y walonas, firmadas de todos, no se puede decretar lo que convenga hacerse en este particular. De este modo, la Nacion podrá guardar y tomar conocimiento de todas estas materias, y saldrá del estado de desconfianza en que la van sumergiendo tantas pérdidas como ha sufrido por efecto de la apatia.

El Sr. **OLIVEROS**: Yo veo que el ejército ha hecho lo que se le ha mandado con toda la perfeccion y arrogancia que le es propia. V. M., sabedor de que podia haberse sacado más fruto de esta batalla del que se ha sacado, ha mandado que se hagan las averiguaciones correspondientes, á fin de que si resulta que el general ha sido moroso, se le castigue. No todos han de pelear como ha dicho el señor preopinante: es necesario que unos peleen, y otros sostengan á los que pelean. Pero cuando unos y otros cumplen con su obligacion, debe V. M. manifestarles su agrado y la satisfaccion que le resulta.

Se votó la proposicion del Sr. Creus, y quedó aprobada.

El Sr. **PRESIDENTE**: Señor, debo llamar la atencion

de V. M. sobre el decreto de la antigua Regencia, relativo al restablecimiento de los Consejos, publicado poco dias antes de la instalacion de las Córtes. La Junta Central los reunió dándoles una nueva forma. La Regencia antigua se apresuró á restablecerlos bajo el pié que tenian antes, en unas circunstancias en que no habia necesidad de esto, gravando con infinitos sueldos el Erario. Parecia regular que estando convocadas las Córtes, si el Consejo de Regencia creia conveniente su restablecimiento, hubiese esperado á que se instalasen; pero sucedió todo lo contrario. Yo pido á V. M. que se dé orden al Consejo de Regencia para que á la mayor brevedad remita el reglamento formado por la Junta Central para la nueva planta de los Consejos, y al mismo tiempo el expediente formado por la anterior Regencia para el restablecimiento de los mismos, á fin de que V. M. se instruya en este asunto. Parece que para esto no hay necesidad de discusion.

El Sr. ZORRAQUIN: Y esto es tanto más cierto, cuanto V. M. tenian datos para haber obrado así mucho tiempo hace. Yo creí que era este uno de los puntos en que principalmente se debia ocupar la comision que se estableció para examinar las gracias concedidas desde el mes de Abril del año pasado. Paréceme que esto debia estar ya corriente sin haber dado márgen á que se hubiese tratado del nuevo establecimiento de los Consejos, mucho más cuando se trata de arreglar el ramo de Hacienda. Por lo tanto, tiene V. M. ya acordado el modo de examinar esa reunion, y así apruebo la proposicion del Sr. Presidente, y pido que se tenga presente esa lista de gracias dadas por el Consejo de Regencia, en la cual deben estar incluidos los ministros de los Consejos nuevamente establecidos.

El Sr. ANER: En vista de esto, la comision de Hacienda suspenderá sus trabajos, relativos al informe sobre la consulta del arreglo del Consejo de Hacienda hasta que venga el expediente.»

Sobre este asunto se fijó la siguiente proposicion, que quedó aprobada:

«Las Córtes han resuelto por el Consejo de Regencia remita inmediatamente el expediente formado por la Junta Central para el establecimiento del Consejo Supremo reunido, y el formado por la anterior Regencia restableciendo los Consejos.»

El Sr. Lujan leyó el siguiente papel:

«Señor, de nada servirá buscar dinero, ni proporcionarlo, si no hay economía, si no se gastan solamente aquellas cantidades que sean precisas para que puedan subsistir los que se hallen en actual ejercicio de sus empleos, y para mantener los establecimientos necesarios á que no perezca la Nacion, y á consolidar nuestra independencia y libertad.

Por estas consideraciones resolvió el Congreso que si fuese preciso para la fortificacion de los puntos de nuestra línea recargar el sueldo de los Sres. Diputados, pudiese hacerlo el Consejo de Regencia; y por las mismas propuse yo el 25 del corriente Marzo, que no hallándose ya la Nacion en estado de mantener empleados inútiles, se pagase únicamente á los que se hallasen en el actual ejercicio, y fuesen rigurosamente precisos: que aun á estos se rebajase la asignacion cuanto se pudiera, á excepcion de los militares; pues no era tiempo de vivir en la abundancia y llenos de conveniencia unos, cuando todos los demás ciudadanos hacen los mayores sacrificios: que el que comiese debia trabajar, y que al inhabilitado por su vejez, ó por

otra causa, se le señalara lo que fuese indispensable para su subsistencia.

Si no se toman estas medidas; si no se sigue una conducta diversa de la que se ha tenido hasta ahora, y si se quieren sostener por un poco más tiempo tantos sueldos, á pocos meses ni habrá medios con que pagarlos, ni con que salvar la Pátria, y perecerá la Nacion.

Para que se establezca una regla general y justa en este importantísimo negocio, hago las proposiciones siguientes:

«Primera. Que se diga al Consejo de Regencia que remita inmediatamente á las Córtes un estado de los oficiales de todas graduaciones que se hallen actualmente en Cádiz y la isla de Leon sin estar empleados en el servicio activo de los cuerpos que componen este ejército, con expresion de los sueldos que gozan, y de los motivos que haya para su permanencia en dichos puntos.

Segunda. Que asimismo se forme y remita con la posible brevedad al Congreso otro estado de los oficiales generales y subalternos que subsisten en las plazas y provincias libres del Reino sin pertenecer á los cuerpos de guarniciones ó ejércitos que las defiendan, exponiendo los sueldos que gozan.

Tercera. Que se pase á las Córtes con toda brevedad igual nota, comprensiva de todos los empleados que existan en Cádiz y la Isla sin estar en el ejercicio de sus destinos, expresando el tiempo en que se hayan presentado al Gobierno los que hubiesen venido de país ocupado por los enemigos.

Cuarta. Que por punto general se mande que no pueda pagarse á ningun empleado de cualquiera clase ó condicion que sea criado de Palacio, de ningun otro ramo de los que vengan á presentarse al Gobierno, cantidad alguna, por pequeña que sea, sin que el Consejo de Regencia lo proponga á las Córtes, y S. M. apruebe el señalamiento que se le haga.

Quinta. Que el cumplimiento de la orden que se expida en cuanto á las notas y estados que se pidan á la Regencia, quede bajo la responsabilidad de los Secretarios del Despacho respectivamente al ramo que corresponda á cada uno.

Sexta. Que sin perjuicio de lo que se resuelva por las Córtes sobre cuanto va propuesto, y teniendo presente las circunstancias apuradas en que se halla la Nacion, y los grandes sacrificios que hacen los contribuyentes, examine la comision de Hacienda si será justo que los empleados que no se hallen en actual ejercicio, y tengan disposicion para mantenerse por sí, ó aplicarse á otros destinos, deberán llevar las asignaciones y sueldos de que gozan, proponiendo la comision lo que juzgue conducente en beneficio público, y para aliviar las insoportables cargas del Estado, y la cantidad que por vía de socorro se habrá de señalar á los que precisamente necesitan este auxilio, y por qué tiempo.

Sétima. Que la misma comision vea, examine y proponga la cantidad que podrá rebajarse de sus sueldos á los empleados que se hallan en actual ejercicio, á excepcion de los militares, atendiendo á que por ahora todos deberán contentarse con poco, pues no hay quien esté hecho y enseñado á privaciones.

Octava. Las dificultades y apuros de la Tesorería general crecen al paso que se aumenta el número de los empleados á quienes se ha de pagar, y de los objetos á que se ha de atender, y mucho más cuando en lugar de remitir fondos las provincias, hay necesidad de enviarlos y ponerlos en ellas: por eso convendria que la comision de Hacienda examine y proponga la cantidad que

deba señalarse á los empleados que ya no puedan servir en sus encargos, teniendo muy presente que en los apuros y circunstancias del dia hace demasiado proveyéndolos para pasar estrechamente y con escasez cuando se les auxilia por una especie de socorro, que la Nacion desea darlo con grande generosidad en más venturosos y felices dias: y por último, que informe la comision si convendrá señalarles el pago de estas asignaciones en sus provincias libres ó en otras libres á que quieran retirarse, suspendiéndose en tal caso el pago en Tesorería general, y dándoles á buena cuenta una ó dos mesadas para que puedan hacer su viaje.»

El Sr. **AGUIRRE**, aprobando todo lo dicho por el señor Luján, añadió que se preguntase igualmente al Ministro de Hacienda sobre el estado en que se hallan la Direccion de provisiones, la de campaña y factorías, en atencion á los varios abusos que hay en estos ramos; y que no teniendo estas direcciones otro cargo que el suministro del pan, podrian acaso abolirse, adoptándose un medio semejante al de que se vale, para el mismo objeto, el comisario del ejército ingles.

Se le dijo que fijase por escrito su proposicion.

Se procedió á la votacion de las proposiciones del señor Luján. Quedaron aprobadas las cinco primeras; las tres restantes pasaron á la comision de Hacienda para los fines que en ellas se expresan. Se aprobó igualmente la siguiente adiccion que hizo el Sr. Traver á la cuarta proposicion:

«Entendiéndose lo mismo con los que se hayan presentado y no se les haya aún reintegrado en sus empleos, ó no se les haya hecho asignacion alguna.»

El Sr. **Valcárcel Dato** presentó esta proposicion:

«Constando á todos que por la ocupacion de la mayor parte de las provincias hay en todas clases de oficinas algunos empleados que no tienen ocupacion y en muchas de las Secretarías, empezando por las de los Consejos, acaso sobran la mitad, seria de desear que por vía de adiccion á la proposicion del Sr. Luján se dijese al Consejo de Regencia que informase de los empleados que son necesarios en dichas oficinas, y de los meritorios é inútiles que hay en ellas.»

El Sr. **ESPIGA**: Señor, advierto que nos vamos mezclando en las atribuciones del Poder ejecutivo. Este, en desempeño de su cargo, examinará qué sugetos y cuántos necesita para evacuar los diversos ramos de la administracion que le está confiada.

El Sr. **VALCARCEL DATO**: Mi objeto era que á los empleados que vienen de las provincias ocupadas y que están de sobra en las oficinas, se les diese otro destino en que puedan ser útiles. En la Secretaria del Consejo me consta que sobra la mitad de la gente: yo soy el primero que estaba por demás allí, como que en quince dias no tuve un expediente.

El Sr. **MARTINEZ** (D. José): Cuando V. M. acaba de mandar que vengan los dos expedientes, el uno sobre la reunion de los Consejos, y el otro sobre los motivos que hubo para su separacion, parece inútil que se tome esta providencia aislada. V. M. debe tomar conocimiento sobre si convendrá reunirlos, que fué el medio adoptado por la Junta Central; y si se reunen en uno estos tribunales, entonces verá V. M. si sobran oficiales ó no.

El Sr. **CANEJA**: Creo que la proposicion del Sr. Valcárcel es de absoluta necesidad. Debe V. M. dar una ojeada sobre la multitud de oficinas y empleados que aumentan los males del Estado. Es cierto que todo esto pertenece al Poder ejecutivo; pero tambien lo es que á V. M. toca organizar aquellos establecimientos que están mal mon-

tados, y quitar los que no se necesiten. El Consejo de Regencia debe remitir una lista de todos los empleados inútiles, ó que no estén en el desempeño de sus respectivas funciones, y al mismo tiempo otra de los empleados activos que asisten á las oficinas y Ministerios para saber cuáles son sus sueldos y cuáles deben quedar á beneficio de la Pátria. Sabemos que se han extinguido algunas oficinas, reuniéndose en otras todos los empleados que las servian: por lo que una oficina que tenia antes 8 ó 10 empleados, ahora tiene 15 ó 20; y siendo ahora mucho menos los negociados por estar ocupada por los enemigos gran parte de nuestra Península, resulta por consecuencia clara que la mayor parte de estos empleados públicos nada hacen. Pudiera citar varias oficinas en que solo el número de porteros consume mucho más de lo que seria necesario para el desempeño de otras más útiles. Así, soy de opinion que se pida al Consejo de Regencia esta lista de todos los empleados públicos (hablo de los civiles, porque respecto de los militares no debe hacerse por ahora alteracion alguna) que están en ejercicio de sus funciones, del número de los individuos que componen cada una de sus oficinas y de los gastos que en cada una de ellas se ocasionan. Entonces V. M. podrá disponer lo que debe hacerse en el particular, y acaso resultará que conviene quitar una oficina, reducir ó aumentar otra, y en fin, hacer una reforma general, no solo en cuanto al número de sus individuos, sino tambien en cuanto á los sueldos que gozan, porque los hay que los disfrutaban crecidísimos, siendo las dotaciones de otros empleos tan cortas y mezquinas, que exponen á sus obtentores á faltar al cumplimiento de sus respectivas obligaciones. Así, soy de la opinion del Sr. Valcárcel, que me ha prevenido.

El Sr. **ARÓSTEGUI**: El punto que en el dia se trata no es nuevo, pues que desde los principios de la instalacion de V. M. se pidieron estas listas, y por lo mismo solo falta averiguar si están ó no ya remitidas.

El Sr. **PRESIDENTE**: No solo se han pedido estas listas, sino tambien otras muchas que tampoco se han remitido.

El Sr. **CREUS**: Está ya mandado por V. M. que todos los Ministros envíen una lista ó presupuesto de los gastos que necesitan para todos los ramos de su cargo. En viniendo ésta, podrá V. M. determinar: por consiguiente, no creo que haya necesidad de aprobarse esta proposicion.»

Se interrumpió la discusion por haberse presentado al Congreso, previo el correspondiente permiso, el escribano notario de reinos, D. Feliciano García Sancha, á notificar á S. M. el grado de segunda suplicacion, interpuesto por D. Juan Vicente Vidal, sobre una sentencia dada y confirmada por la Real Audiencia de Méjico, verificándolo en pié conforme á lo acordado por las Córtes.

Contestóle el Sr. Presidente: «S. M. lo ha oido.»

Concluido este acto, se leyó la proposicion del señor Valcárcel, reducida á estos términos: «Sobrando mucha parte de empleados en todas oficinas, S. M. quiere que se le remitan las listas de los que son necesarios, con expresion de los más beneméritos é inútiles.»

El Sr. **PEREZ DE CASTRO**: Enhorabuena que se supriman los empleos inútiles que sean de carga al Estado: jamás me opondré á semejante medida. Pero me opongo formalmente á que se pida al Consejo de Regen-

cia noticia de los empleados que son beneméritos, como se dice en la segunda parte de la proposición del señor preopinante, sin explicar para qué se pide esa razón. ¿De qué nos servirá tal noticia, si aquí no hemos de proveer los empleos, como no lo hacemos ni debemos hacerlo? ¿Será para satisfacer una vana curiosidad? Pero me temo las consecuencias que podría tener esa petición, sugerida sin duda por un buen celo. Alarmados todos los empleados, asediarian con empeños y recomendaciones á los Diputados; se haría un tráfico del favor de todos nosotros; se aumentaría el sistema, que ya he observado empieza, de imprimir esquelas de empeño ó recuerdo para repartirlas entre los Diputados; y si antes con una ó pocas esquelas manuscritas se solicitaba el favor de un Ministro, ó de cuatro ó seis camaristas, ahora tendríamos en las Cortes el cortejo de los empleados y los pretendientes, que sitiando á los legisladores primero con solicitudes y empeños, podrían poner en ejercicio los demás medios harto conocidos de seducción. Es menester huir cuidadosamente hasta de la sombra de este mal.

El Sr. **VALCÁRCCEL**: Las Cortes no deben dar empleos, porque eso pertenece al Poder ejecutivo. Me consta esto; pero también sé que hay en muchas oficinas empleados de todas clases que están demás. No sé por qué se opone el Sr. Perez de Castro. He dicho que en las Secretarías del Consejo sobran muchos, y que disfrutaban buenos sueldos. Yo creo que todos ellos son sugetos muy dignos; pero es necesario que V. M. entere de esto al Consejo de Regencia, caso que no lo esté, para que á estos empleados que están de sobra, les dé otro destino.

El Sr. **PEREZ DE CASTRO**: No me opongo á que todo empleado que sea inútil se le separe de donde es inútil, y se le destine adonde sea necesario. Lo que digo es que á las Cortes no les corresponde decir al Consejo de Regencia cuáles son los más beneméritos; ¿para qué es esta proposición? Aquí está el inconveniente que yo he hallado.

El Sr. **PELEGRIN**: Es verdad que sobran muchos empleados, y los más son inútiles; pero el tomar V. M. conocimiento en este particular, es el modo de que el Consejo de Regencia no haga por sí estas reformas.

El Sr. **ESTEBAN**: Dejémosnos de medidas parciales, y tómese una medida general: hágase un plan de Secretarías y de todo; esto lo está haciendo el Consejo de Regencia: con que déjesele obrar.

El Sr. **ARGUELLES**: Por mi parte debo decir que el verdadero medio que debe adoptar el Congreso es tomar medidas en grande, medidas dignas del estado en que nos hallamos, y de la autoridad y representación que se nos ha confiado. Siempre que un cuerpo numeroso como este descienda á pormenores, serán inútiles y vanos sus esfuerzos. Su mismo celo será un grande estorbo para las providencias que debería tomar. En estos pormenores deben entender los Ministros del Despacho: á ellos toca conocer y proponer las reformas que pudieran hacerse en cada uno de los varios ramos de su cargo; y si se advierte alguna morosidad en esta parte, entonces es cuando V. M. deberá tomar medidas fuertes, terminantes y generales. Las circunstancias actuales exigen imperiosamente estas medidas. Es una cosa muy dura tener que mantener al presente, que es tan reducido, el territorio en que verdaderamente manda V. M. á una multitud tan extraordinaria de oficinas y empleados, la misma que había en tiempo de Carlos IV, y cuando estaba por nuestra toda la Península, en cuya época no solo eran limitados, no solo eran suficientes, sino infinitamente más de los que se necesitaban para el despacho de todos los ramos y

negocios del Estado. Bien sabido es que se establecieron entonces muchas oficinas solo con el fin de colocar en ellas á los ahijados y favoritos de los que mandaban. ¿Y será posible que el mismo sistema sea admisible en la presente época? Todos claman por reformas; pero cuando se trata de hacerlas, los mismos que claman por ellas son los primeros en rehusarlas. Yo bien sé que estas medidas atraerán la animosidad y el odio público, mayormente de aquellos á quienes les coge la reforma; ¿pero por esto dejará jamás V. M. de hacer lo que juzgue más conveniente al bien de la Nación? Por lo que toca á la segunda parte de la proposición del Sr. Valcárcel; que trata del mérito de los sugetos, no me parece adaptable, porque V. M., repito, no debe jamás descender á estas calificaciones y pormenores; y en este particular no puedo menos de adoptar la idea del Sr. Perez de Castro; de lo contrario, este Congreso vendrá á ser como la antigua Cámara de Castilla, y tendrían los Diputados que ir graduando el mérito de los sugetos, y calculando los años de servicio. Así, lo que V. M. debe hacer es encargar el cumplimiento de estas providencias al Consejo de Regencia, y que sobre esto estreche la responsabilidad respectiva á todos los jefes de las oficinas.

El Sr. **PRESIDENTE**: Parece que no se debe tomar providencia alguna en este asunto.

El Sr. **VALCÁRCCEL**: Estoy conforme en que no se tome providencia sobre ello. Mi objeto no es otro sino que no haya en las oficinas mayor número de empleados del que se necesita, y que á los que queden excluidos, se les den otros destinos en que puedan ser útiles. Por lo demás, pido á V. M. que use del mayor rigor y de toda la energía posible para que se lleven á efecto todas las medidas tomadas desde la instalación de las Cortes.»

Se suspendió resolver sobre la adición del Sr. Valcárcel por haberse aprobado ya lo conveniente.

Leyóse la proposición del Sr. Aguirre, que pasó á la comisión de Hacienda. Es la siguiente:

«Opino que se añada á las demás propuestas del señor Luján, que por el Ministerio de Hacienda se remita á las Cortes lista de los empleados en la dirección de provisiones, dirección de campaña, factorías de este distrito, y en Ceuta, dependientes de dicha dirección, y se indique al Ministro de Hacienda el plan que siguen los ingleses para el suministro del pan á sus tropas en Cádiz y la Isla, por cuyo plan se podrían ahorrar los empleados en provisiones.»

A la misma comisión de Hacienda pasó después de una ligera discusión el siguiente papel del Sr. Bahamonde:

«Señor, ninguna utilidad refluyen á la Patria las continuas tareas y desvelos de V. M. para arreglar y sancionar decretos y leyes que toquen á reparar sus llagas, y las infinitas necesidades que la abruman, si no son puntualmente cumplidas y ejecutadas. Su inobservancia además abochorna, deprime y ataca directamente la soberanía nacional. ¿Qué fruto, Señor, acarará esta miserable y oprimida madre de la suspensión de prebendas, dignidades y beneficios eclesiásticos no curados, que con tanta madurez y reflexión decretó V. M. en Diciembre último, cuando prelados eclesiásticos se apresuran á provistarlas, y los agraciados á su posesión? Tal desorden no cabe en la obediencia del ciudadano español; y por tanto, hago las proposiciones siguientes:

«Primera. Que se diga al Consejo de Regencia que V. M. quiere que incesantemente por sí, y por medio de

las autoridades respectivas de cada provincia, y los fiscales de sus tribunales, con responsabilidad, celen el exacto cumplimiento de los decretos y leyes sancionadas, y que en lo sucesivo acuerde y sancione V. M.; y que toda contravencion á lo dispuesto por decreto ó ley, se reponga, en su caso, al estado que tuviese la cosa al tiempo de su publicacion y comunicacion correspondiente, y que se imponga irremisiblemente la pena prescrita á los contraventores.

Segunda. Que respecto se asegura por la última correspondencia venida de Galicia, que el M. Rdo. Arzobispo de Santiago, posteriormente al citado soberano decreto de suspension de provision de dignidades, prebendas y beneficios simples eclesiásticos, comunicado á aquel reino, provistó la dignidad de arcediano de Trastamara, y la canongía que obtenia D. Patricio de Bustos, proscrito por prosélito y limosnero del farsante José Napoleon; asimismo la canongía vacante por muerte de Avila, y la racion de Sancti-Spíritus que obtenia Quinteiros, se diga por V. M. á la Regencia, que informándose de la verdad del hecho, haga puntualmente cumplir todo lo prevenido en la antecedente proposicion, haciendo entender al muy Rdo. Arzobispo, lo muy desagradable que ha sido á V. M. su procedimiento y conducta en esta parte, y cuando la salvacion de la Pátria pende de éste y de otros necesarios recursos.»

El Sr. ARGUELLES indicó que quizá no era solo el Arzobispo de Santiago el que se hallaba en este caso; que en el público se susurraba si algun otro prelado, más cercano al Gobierno que el de Santiago, habia hecho otro tanto, y que la comision de Hacienda lo tuviera presente, para poderse tomar, en vista de su informe, las providencias debidas.»

Así se acordó.

Se leyó el parte diario del general en jefe interino del cuarto ejército.

Se leyó el siguiente dictámen de la comision de Hacienda sobre una proposicion del Sr. Anér, relativa al establecimiento de fábricas de moneda de calderilla:

«Señor, la comision de Hacienda ha examinado muy detenidamente la proposicion que hizo el Sr. Anér sobre el establecimiento de moneda de calderilla; y en su consecuencia, cree muy conveniente que V. M. la apruebe, por la utilidad que ofrece, no solo en la circulacion y cambio por menor, sino tambien porque aumenta los fondos, tan necesarios en las actuales circunstancias, recurso á que en casos iguales han apelado otras naciones. La comision conoce que el acuñar una gran cantidad de moneda de esta naturaleza, seria perjudicial y entorpeceria considerablemente su circulacion; y por lo mismo, la cantidad que se ponga en circulacion no debe ser excesiva, cuya graduacion podrá dejarse á la prudencia del Consejo de Regencia. La abundancia de cobre, particularmente en Galicia, segun expuso á V. M. su Diputado el Sr. Alonso y Lopez, facilitará la operacion. La necesidad de esta moneda en las compras y cambios por menor, y el valor intrínseco que tiene, la hacen apreciable hasta cierto punto. Por todo lo expuesto, la comision opina que V. M. debe adoptar esta medida, y autorizar al Consejo de Regencia para que disponga que á la posible brevedad, y en los parages que juzgue más oportunos, se establezcan dichas fábricas de calderilla, valiéndose de todos los medios para su pronta realizacion.»

Aprobado este dictámen, dijo

El Sr. DUEÑAS: Con motivo de este informe de

la comision, desearia yo excitar el celo del Sr. Anér, autor de la proposicion, ó de algun otro Diputado de Cataluña, para que diese una instruccion del modo con que allí hacen una casa de moneda en un momento, y dan pesos duros; para que esta especie de luces ó de magia con que trabajan en Cataluña pueda servir de norma en la casa de moneda de Cádiz, que en el año pasado se mandó establecer, y todavía no ha salido un duro. Yo creo que como se mandó establecer una casa de moneda, se principió por hacer la casa; pero no se pasó á lo de moneda. Mándeseles al revés, y que se haga moneda y no casa. He oido decir que hay en Cádiz varios depósitos de plata de la que se sacó de las iglesias y otras casas, y no hay duros porque no hay todavía fábrica.

El Sr. ANÉR hizo presente que se habia presentado al Ministro de Hacienda un sugeto, ofreciéndose á trabajar diariamente 30.000 monedas de calderilla.

Con este motivo, el Sr. Espiga hizo tambien presente que en Cádiz circulaba moneda del intruso Rey José, y que debia tomarse alguna providencia acerca de esto. Despues de una breve discusion, fijó por escrito la siguiente proposicion, que pasó á la comision de Hacienda:

«Dígase al Consejo de Regencia que habiéndose observado que circula alguna moneda del intruso Rey, de menor calidad, cuya circulacion perjudicaria al comercio dé las providencias más convenientes y activas para que se recojan, y se acuñen con el sello nacional.»

Mientras el Sr. Espiga escribía su proposicion, se leyó el dictámen de la comision de Hacienda sobre las presentadas por el Sr. D. José Martinez en la sesion del 25 de este mes (*Véanse en dicha sesion*); y habiendo anunciado el Sr. Presidente para la discusion del siguiente dia, el asunto de dichas proposiciones, levantó la sesion.

Conforme á lo ofrecido en la sesion del dia 16 de Marzo, se inserta á la letra el Reglamento de provincias aprobado por las Córtes.

#### REGLAMENTO DE PROVINCIAS.

Las Córtes generales y extraordinarias, ocupadas incesantemente en procurar por todos los medios posibles la salvacion y felicidad de la Nacion, íntimamente persuadidas de que nada puede contribuir tan eficazmente á reanimar el espíritu público, á fin de conseguir aquel interesante objeto, como las juntas provinciales establecidas bajo de un plan fijo, en el que se determinen sus facultades, de modo que, al paso que reunan la confianza de los pueblos, mantengan la más estrecha armonía con las demás autoridades, y sean un apoyo firme del Gobierno; y no pudiendo dudar de que los continuos y generosos esfuerzos de las provincias tendrán los felices resultados que deben esperarse, estando dirigidos por el celo y actividad de las juntas, que deben tener un conocimiento exacto de los intereses de las provincias, de sus necesidades, de los recursos para remediarlas y de cuanto puede conducir á su bien y prosperidad, han venido en decretar que por ahora, y hasta que en la Constitucion se establezcan las reglas, modo y forma de las juntas de provincia, se observe y cumpla el siguiente

#### REGLAMENTO.

Artículo 1.º En cada provincia habrá una Junta superior, que se elegirá por las mismas reglas que se adoptaron para las elecciones de Diputados á Córtes. Los ele-

gidos tendrán bienes ó arraigo; y cuando no sean naturales de la provincia, deberán haber tenido en ella diez años de vecindad, y estarán adornados de las demás calidades que prescribe la instruccion para la eleccion de Diputados de Córtes en cuanto á la legitimidad de las personas elegidas, quienes deberán servir estos encargos sin sueldo ni gratificacion alguna.

Art. 2.º Las Juntas de provincia se compondrán de nueve individuos; pero en las provincias en que sea mayor el número de corregimientos ó partidos, serán tantos los individuos de las Juntas como los partidos ó corregimientos en que esté dividida la provincia; siendo además individuo nato en todas el intendente de la misma, con voz y voto en la Junta; entendiéndose que en las provincias que tengan demarcados sus partidos, gobiernos ó corregimientos, se elegirá un vocal por cada partido, gobierno ó corregimiento en que esté dividida; y en las que no haya este señalamiento ó demarcacion, se hará la eleccion de vocales por la masa comun de vecinos de la propia provincia.

Art. 3.º El capitán general de la provincia será el presidente de la Junta, si se halla en el pueblo en que aquella se establezca y sitúe; y todas elegirán un vicepresidente entre sus individuos á pluralidad de votos, cuyo encargo durará un año, sin que pueda ser reelegido por ningun pretesto. Las juntas tendrán siempre el tratamiento de excelencia.

Art. 4.º La Junta de provincia del reino de Galicia se compondrá, además del capitán general y del intendente, de once vocales, que elegirán los pueblos de sus respectivas siete provincias ó partidos, conforme al artículo 1.º, eligiendo tres Santiago, Orense dos, la Coruña uno, Tuy uno, Betanzos uno, Mondoñedo uno y dos Lugo, sin que estos partidos puedan hacer la distribucion de sus vocales en otra forma.

Art. 5.º El encargo de vocal de las juntas de provincia durará á lo más tres años, y al principio de cada uno se renovará la tercera parte de sus individuos, sacándose por suerte los que deban ser relevados en los dos años primeros.

Art. 6.º Luego que se comunique á las provincias este reglamento, se reducirá el número de vocales de las juntas al que deban tener segun el método establecido en los artículos 2.º y 4.º, y cesarán todos los demás; y de los que deban quedar en ejercicio, se renovará tambien la tercera parte, saliendo por suerte los que hayan de ser relevados.

Art. 7.º Los vocales que han sido de las juntas superiores, los que lo son ahora y lo sean en lo sucesivo, no deben tener honores ni tratamiento alguno, ni usar de insignia ni distintivo por razon de este cargo, y únicamente deberán usar de los que les correspondan por los empleos ó destinos.

Art. 8.º Asimismo no deberán gozar de fuero alguno en sus causas civiles, y solo en las criminales gozarán de privilegio en caso de córte, de no ser reconvenidos sino en las Audiencias ó Chancillerías territoriales mientras ejercieren su encargo de vocales.

Art. 9.º Para economizar los gastos de las elecciones de los vocales de las juntas de provincia, se elegirá en cada partido el vocal ó vocales que le corresponda, y los que salgan electos pasarán al pueblo donde esté situada la Junta, para desempeñar su encargo.

Art. 10. Las juntas de provincia nombrarán secretario que sea capaz de desempeñar este encargo, sirviéndolo sin sueldo ni gratificacion alguna, y podrá ser reelegido al concluir tres años despues de su nombramiento.

Art. 11. Una vez constituidas las juntas, no podrán los pueblos destruirlas, formar otras, darlas nueva forma, ni alterar con pretesto alguno sus atribuciones, pues tendrán solamente aquellas que les señalen las Córtes, de las que depende su existencia y organizacion.

Art. 12. En las provincias ocupadas por los franceses, en que no pueden por esto hacerse las elecciones de individuos para las juntas provinciales, segun se previene en este reglamento, subsistirán las juntas que hubiese establecidas y aprobadas por decreto de la Junta central, ó que se establezcan con aprobacion del Consejo de Regencia; pero luego que las insinuadas provincias recobren su libertad, ó las evacuen los enemigos, procederán á nombrar y elegir los individuos de las juntas provinciales y de las comisiones que se expresan en esta instruccion, con arreglo á lo que en ella se previene.

Art. 13. Las juntas han de ser el conducto por donde el Gobierno comunique á los pueblos las órdenes gubernativas y cuantas providencias estime conveniente dirigirlas para la defensa de la Pátria: las mismas serán ejecutoras en su caso de lo que el Gobierno fie á su cuidado, y facilitarán á los capitanes generales y demás jefes militares los auxilios que estos soliciten, para que puedan atender y dedicarse á las obligaciones que les son propias y se les han encomendado sin distraerse á cuidados de otra clase; y como estos grandes objetos y saludables fines no pueden conseguirse sin union y uniformidad en las operaciones, ejecutarán las Juntas cuanto se les prevenga por el Gobierno, y facilitarán aquellos auxilios.

Art. 14. Será una de las principales obligaciones de las juntas de provincias pasar á los partidos y á los pueblos las órdenes de alistamientos, contribuciones y demás que se les dirijan por el Consejo de Regencia, obedecerlas y cumplirlas, y hacer que se lleven á efecto sin la menor dilacion.

Art. 15. Velarán las juntas de provincia en que la recaudacion de los caudales públicos se haga como corresponde y está prevenido, avisando al Gobierno, si no se las da la inversion legitima, poniendo interventores en los casos que los juzguen oportunos para evitar fraudes.

Art. 16. Para que la recaudacion de los caudales públicos sea más pronta y expedita y menos gravosa á los pueblos, los estimularán las juntas de provincia á encabezarse, llevando cada vocal la correspondencia de su partido, sin permitir que se veje á los vecinos con ejecutores, sino en el preciso caso de no alcanzar los medios del resorte de las justicias de los mismos pueblos.

Art. 17. Estas juntas, dirigidas por su instituto al bien de los pueblos, solo tendrán las facultades explicadas en este reglamento, y por lo mismo, no podrán librar por sí cantidad alguna, ni tampoco lo harán los intendentes sino en los casos que por orden superior del Gobierno, ó por instrucciones se les dé autoridad para ello, y aun entonces irá intervenida la libranza por el que presida la junta y el secretario de ella, además de los requisitos de estilo.

Art. 18. Las juntas de provincia averiguarán para el debido reintegro ó cargo las cantidades de caudales, víveres, ropas, donativos, etc., que hayan exigido y cobrado de los pueblos las justicias, ayuntamientos y otras corporaciones y personas particulares para el socorro de nuestras tropas con cualquier motivo, para que pueda procederse con estas noticias en su caso contra los que hayan malversado estos fondos.

Art. 19. Como por punto general de economía y orden debe haber una sola tesoreria de la Hacienda pública, cuidarán las juntas de que todos los caudales se pongan

en ella, segun se mandó ya por decreto de 5 de Febrero de este año, procurando que no haya abuso ni fraude en este importantísimo negocio, y avisando inmediatamente al Gobierno si se contraviniese á lo mandado.

Art. 20. Cada mes se publicará por la junta un estado de las entradas y salidas del Erario público, autorizando á todos los particulares para que reclamen cualquiera partida que fuese equivocada, remitiendo un ejemplar al Gobierno, y otro á fin de año con la cuenta general y nota de las partidas que se hayan reclamado ó de no haber ninguna de esta clase.

Art. 21. Deben cuidar la juntas de provincia de formar el censo de su poblacion con la diferencia de clases, mandada en las instrucciones anteriores, y que se expidan en lo sucesivo, de la estadística anual de los diversos productos de su agricultura, industria y comercio, pasando estos planes á fin de año á las Córtes y al Consejo de Regencia..

Art. 22. Las mismas juntas emplearán particularmente su celo en fomentar y establecer escuelas de primeras letras para ambos sexos, por lo mucho que influye la educacion de los niños en la conducta y costumbres de toda la vida.

Art. 23. Cuidarán tambien con el mayor esmero de que la juventud se habilite en los ejercicios gimnásticos y manejo de las armas, encargando á las comisiones de los partidos y de los pueblos que todos los dias festivos haya estos ejercicios, sin permitir la menor falta, pues la indulgencia en esto traería las consecuencias más fatales.

Art. 24. Las Juntas harán presentes á las Córtes y al Consejo de Regencia los empleos que juzguen inútiles en la provincia; los establecimientos que convenga fomentar ó formar de nuevo, y todo lo demás que tengan por oportuno, procurando que los expedientes vayan bien instruidos para que la determinacion sea más pronta y acertada.

Art. 25. Corresponde con particularidad á las juntas de provincia cuidar de que todo lo perteneciente á contratas de vestuario, de víveres, de municiones de boca y guerra, de armas y demás utensilios se hagan y proporcionen sin el desórden que hasta aquí se ha experimentado; y para que se logre un objeto tan recomendable y en que tanto interesa á la Pátria, podrán las juntas poner interventores de su satisfaccion y confianza que velen sobre las contratas, á fin de proporcionar aquellos artículos con la economía posible, y de evitar los fraudes y abusos que se cometen, dando cuenta de todo al Gobierno.

Art. 26. Como las juntas de provincia se han constituido para auxiliar á los jefes militares, y proporcionar los medios de defensa y los suministros á la tropa, á fin de que esta y sus generales y comandantes no se distraigan de sus primeras obligaciones, deberá acudir á la Junta el intendente del ejército, cuando se encontrare éste nuevamente en alguna provincia, á efecto de que se le den los víveres que necesite con la debida cuenta y razon, procediéndose para ello por la Junta á tomar las providencias oportunas, de acuerdo con el intendente.

Art. 27. Si el ejército pasare solamente por uno de los partidos de la provincia, ó acantonado en otra necesitare víveres de la limítrofe, los pedirá á las comisiones que la Junta provincial ha de tener en aquellos partidos, y se le darán con la misma cuenta y razon, avisando las comisiones á la Junta.

Art. 28. Lo mismo harán las comisiones que ha de haber en los pueblos, cuando parte del ejército ó alguna partida de guerrilla pasare ó permaneciere en ellos por

algun tiempo, sin que sea posible dar parte á la Junta ó no sea posible hacerlo.

Art. 29. El repartimiento de víveres de la provincia, se hará por la Junta provincial entre aquellos partidos que cómodamente puedan auxiliar á la capital. En el partido hará el repartimiento la respectiva comision de él entre los pueblos de su distrito, que además de la comodidad tengan los víveres y demás efectos que se necesitan, y el repartimiento en cada pueblo correrá á cargo de la comision que ha de tener en ellos la Junta, siendo todos responsables de la buena asistencia de las tropas, de cuyos jefes tomarán los competentes recibos, entendiéndose estas mismas reglas para con las partidas de guerrilla.

Art. 30. La distinguida clase militar, que por constitucion es obediente, que se mantiene por la disciplina y el órden, y que por su naturaleza es el amparo y el apoyo de los ciudadanos, no es de temer que los atropelle, pues nada hay más ageno de una profesion tan ilustre, creada para proteger al débil, para arrostrar los peligros y para combatir las fuerzas enemigas, que tratar de alterar el órden civil y los derechos más sagrados de propiedad y de libertad individual: por lo mismo, ningun jefe militar, bajo ningun pretexto, por especioso que sea, tendrá facultades para usar de la fuerza ni molestar en manera alguna á los pueblos.

Art. 31. Seria muy irregular que tomándose los jefes militares una autoridad que no tienen, desairasen, desprimiesen y atropellasen á las autoridades, á las juntas de provincia, á los concejales de los pueblos y á las mismas justicias, que deben respetar los primeros, y hacer que los soldados, la tropa toda y las partidas de guerrilla las honren y respeten, obedeciendo así á la ley, á la Nacion y al Rey: por esto ningun comandante ó jefe militar, de cualquiera calidad que sea, podrá disponer por sí en los pueblos por donde transite cosa alguna que turbe el órden, sino que acudirá á la Junta y comisiones respectivas y las auxiliará en el puntual desempeño de su encargo, castigando con la severidad correspondiente al soldado ó individuo de partida de guerrilla que se exceda, por no haber cosa más contraria á la sociedad que estos desórdenes cometidos por aquellos que están obligados á sostenerla y á conservar el respeto debido á las autoridades.

Art. 32. Cuando los intendentes de ejército no tengan caudales suficientes para el pago de los suministros que se pidan en especie, la Junta y las respectivas comisiones de los pueblos los aprontarán sin dilacion; y á fin de que los vecinos de quienes se exijan de pronto no sufran solos todo el gravámen, se calculará el valor total de los suministros en dinero, y se repartirá su importe entre todos los vecinos á proporcion de su haberes y ganancias, para que todos ayuden á llevar una carga que á todos corresponde, y no la sufran solamente los artesanos y labradores; y una vez recaudado dicho importe, se reintegrará á los que hubiesen aprontado los víveres el valor de estos, haciéndoles la rebaja de lo que les tocase pagar, con arreglo al repartimiento que se hubiese practicado.

Art. 33. Cuidarán las comisiones de partido y de los pueblos que no haya motivo de quejas por parte de los oficiales que comandan las tropas, ni de los subalternos ó soldados, ni de las partidas de guerrillas; y cuando se cometa algun exceso notable ó se hiciesen vejaciones á algunos vecinos ó á los pueblos, darán noticia al respectivo jefe y á la Junta de la provincia para que solicite el remedio de la autoridad correspondiente.

Art. 34. Las juntas de provincia deberán tener copias exactas de las revistas mensuales de comisario en todos los ramos del ejército, enviando la Junta un comisionado que asista con el comisario al tiempo de pasarlas, para que de este modo no haya ni aun pretexto de excusarse, si por descuido faltase alguno de los suministros que debe hacerse, y se eviten tambien otros males mayores.

Art. 35. Si en el destacamento, cuerpo ó partida que se halle en algun pueblo no hubiese comisario, podrán y deberán las justicias ó comisiones intervenir en las listas para que se proceda con exactitud y no haya fraudes.

Art. 36. Correrá la inspeccion inmediata de los hospitales militares del pueblo en que se sitúe la Junta y de los que se formen de nuevo para la tropa á cargo de las propias juntas de la provincia; pero se encargará el cuidado del hospital á clérigos seculares ó regulares que desempeñen los oficios de contralor, comisario de entradas, enfermeros ó cualesquiera otros destinos, que sobre ser propios de su carácter de beneficencia y caridad, los servirán sin gasto alguno con la mayor pureza y con ahorro considerable de los fondos públicos. El contralor celará que los médicos, cirujanos y asistentes, que tambien podrán ser clérigos seculares ó del estado regular, cumplan en los hospitales sus respectivas obligaciones, haciendo que haya aseo y limpieza en ellos.

Art. 37. Formarán las juntas de provincia un reglamento, si ya no le hubiese, para la economía y gobierno de los mismos hospitales, de suerte que se logre el digno objeto de que los enfermos estén bien asistidos en lo espiritual y temporal.

Art. 38. Tambien tendrán las juntas de provincia la superintendencia ó inspeccion general de todos los hospitales militares que haya en ella ó se establezcan de nuevo, y dispondrán que se observe por los empleados en aquellas casas lo prevenido por punto general en los artículos anteriores.

Art. 39. Habrá en cada cabeza de partido ó corregimiento una comision de la Junta provincial, compuesta del gobernador, y en su defecto del juez de letras del propio pueblo y de otros cuatro vocales que se elegirán en el partido por las mismas reglas y con las propias calidades que se requieren para los individuos de las juntas de provincia, y se renovarán cada año dos de dichos cuatro individuos, saliendo en el primero los dos á quienes toque la suerte, presidiendo estas comisiones el gobernador ó juez de letras expresado.

Art. 40. En todos los pueblos de la provincia que excedan de 200 vecinos habrá una comision compuesta del primer juez, del párroco más antiguo, del procurador síndico y de dos vecinos honrados, elegidos á principio de cada año, por el mismo órden que los de la comision del partido. Estas comisiones serán de la confianza de las juntas de provincia, y por las que harán ejecutar las providencias que tomaren en los asuntos de su competencia, ya en los partidos, ya en los pueblos; y en los que no lleguen á 200 vecinos, se compondrá la comision del juez primero, del párroco más antiguo y del procurador síndico ó personero del comun si no hubiera síndico.

Art. 41. Las comisiones de partidos y de los pueblos deberán encargarse de cualesquiera negocios que fle á su cuidado la Junta provincial, desempeñando con exactitud esta confianza, con lo que se ahorrará los crecidos sueldos de comisionados particulares, se ejecutará y proporcionará todo con mayor conocimiento y conveniencia, y jamás habrá falta en unos asuntos tan interesantes.

Art. 42. Como en el reino de Galicia se hallan más complicadas las jurisdicciones y más subdivididos los pue-

blos, será vocal nato de las comisiones de partido en sus siete provincias el corregidor ó juez principal ordinario de las respectivas capitales, y el procurador síndico general de cada una; y los tres restantes vocales serán nombrados por el método y reglas de los diputados ó vocales de las juntas de provincia.

Art. 43. Las comisiones de los pueblos en el reino de Galicia se harán en las jurisdicciones en que se conozca de lo político y militar, quedando á arbitrio de los pueblos de la jurisdiccion elegir el párroco de su mayor confianza, sin atender la antigüedad de ellos.

Art. 44. Lo mismo se entenderá para cualquiera otra provincia que se halle en las propias circunstancias, porque haya en ella la reunion de caseríos, cotos, concejos ó poblaciones de corto vecindario que en Galicia.

Art. 45. Si contra lo prevenido en la ordenanza abandonasen algunos las banderas de la Nacion, procurarán las juntas de provincia que se recojan los desertores, ya por sí mismas, ya dando las órdenes oportunas á las comisiones de los partidos y de los pueblos, encargándolas su cumplimiento, y tambien para que se aprehendan los espías y malhechores, pasándolos inmediatamente á los tribunales ó jueces que deben conocer de sus causas. Las comisiones cuidarán de que no haya la menor falta por su parte en unos encargos tan delicados é importantes, y avisarán á la Junta de provincia de lo que adviertan, para que se ponga remedio á tan gravísimos males y desórdenes.

Art. 46. Los tribunales Reales y demás autoridades legítimas ejercerán libremente las funciones de su instituto, con arreglo á las leyes y órdenes que se les comuniquen por el Consejo de Regencia: cuidarán de la tranquilidad pública, conservando la más perfecta armonía con las juntas, auxiliándolas en todos los casos necesarios; y las juntas tratarán por su parte de que no se turbe esta buena armonía, sin la que no hay órden en la sociedad, teniendo á todos los jueces aquel miramiento que les es debido por el lugar que ocupan, y haciendo que se cumplan las órdenes y disposiciones que las dirija el Gobierno, como que han de tener las juntas el órgano y conducto por donde se comuniquen, en lo que el Gobierno se entienda directamente con las Audiencias y los ejércitos, y como que son las que enlazan á los pueblos con el Consejo de Regencia y con las Córtes.

Art. 47. En el caso de que por invasion del enemigo quedase cortada la comunicacion de alguna provincia con el Gobierno, tomará el capitán general, de acuerdo con la Junta, las medidas conducentes por la defensa de la provincia, y la Junta le auxiliará con el mayor empeño, absteniéndose de alterar el órden establecido con ningun pretexto, y de crear ni dar empleos civiles ó militares, pues solamente podrá contribuir y tomar providencias para la defensa de la Pátria, dando cuenta despues al Gobierno.

Art. 48. Esta instruccion y reglamento se entenderá por ahora, y hasta que en la Constitucion se fije lo que deba observarse en lo sucesivo, y sin perjuicio de las órdenes particulares, que las Córtes han dado á las juntas por medio del Consejo de Regencia para el caso y apuros que ocurren en las críticas circunstancias en que las provincias se hallan.

Tendrálo entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo publicar, imprimir y circular.

Dado en Cádiz á 18 de Marzo de 1811.—El Barón de Antilla, Presidente.—Vicente Tomás Traver, Diputado Secretario.—Juan Polo y Catalina, Diputado Secretario.—Al Consejo de Regencia.»